



Quito, D. M., 19 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 13-12-SAN-CC

CASO N.º 0051-09-AN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la demanda y sus argumentos

Javier Fernando Perdomo Estrada presenta esta acción por incumplimiento, el 19 de mayo del 2009, manifestando que la deduce de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 74 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

Las autoridades demandadas con esta acción son el Dr. Javier Ponce Cevallos, ministro de Defensa Nacional y la Econ. Elsa Viteri Acaiturri, ministra de Economía y Finanzas.

El accionante indica que con fecha 7 de enero de 1995, las Fuerzas Armadas convocaron de manera urgente a todo el personal de reserva, comprendido entre exconscriptos y exvoluntarios de las Fuerzas Armadas, para la movilización en defensa de la soberanía del territorio nacional, producto de la agresión recibida por parte del país vecino del sur. Con estos antecedentes y dada su condición de exmilitar, acudió conjuntamente con otros compañeros a los patios del Batallón Escuela de Ingenieros No. 67 Montufar de la ciudad de Esmeraldas, en donde fueron recibidos por las autoridades respectivas y se procedió a entregarles sus uniformes militares y los correspondientes equipos militares de combate.

Una vez finalizada la etapa de instrucción y preparación, que tuvo una duración de quince días, emprendió la misión de patrullar la frontera norte en turnos diurnos y nocturnos, ya que en el cumplimiento de su deber y dado el estado de agresión territorial, la situación así lo ameritaba.

Producto del conflicto bélico del Cenepa ocurrido en 1995 y en reconocimiento a quienes participaron ofreciendo su contingente para con la Patria, el H. Congreso Nacional emitió la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional de Combatientes del Conflicto Bélico, publicada en el Registro Oficial N.º 666 del 31 de marzo de 1995, que reconocía pensiones vitalicias, indemnizaciones de invalidez, montepío, bono de guerra, becas, viviendas, condonaciones de deudas, etc., a favor del personal que intervino en dicho conflicto.

El artículo 2 de la referida ley señala: “El personal militar, policial y civil que habiendo sido destinado a resguardar las fronteras o a prestar apoyo logísticos en zonas de combate durante las acciones de armas en el Alto Cenepa, hubiere sufrido lesiones que signifiquen invalidez total o parcial, se hará acreedor a los beneficios establecidos en esta Ley, los que en caso de muerte, corresponderán a sus deudos. También beneficia al personal movilizado que real y efectivamente participó en el frente de batalla”.

Posteriormente, en el Registro Oficial N.º 941 del 8 de mayo de 1996, se publicó una reforma al artículo indicado en líneas precedentes, que dice: “Art. 1.- En el artículo 2 agréguese como inciso segundo, el siguiente: A iguales beneficios se harán acreedores los miembros de las Fuerzas Armadas que sufrieren lesiones que les signifiquen invalidez total o parcial derivada de sus actividades en el levantamiento de los campos minados que fuesen colocados para la defensa territorial en todos los sectores limítrofes con el Perú. En caso de muerte los beneficios corresponderán a sus deudos”.

Al referirse al personal que estuvo al frente de batalla se refiere también al personal de la reserva general, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes del Reglamento de Aplicación a la Ley de servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas.

A más de de los beneficios indicados se establecieron otros que se encuentran contemplados en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la misma Ley; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no ha recibido beneficio alguno por parte de las autoridades respectivas, ocasionándole un claro perjuicio por el incumplimiento





de una norma con carácter de ley que se encuentra en plena vigencia y que fue expedida por un órgano competente en el uso de sus facultades legales.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que el Pleno de la Corte Constitucional declare el incumplimiento incurrido, y a fin de que no se afecte el derecho a la igualdad, se requiere a las autoridades que reparen la omisión cometida y den aplicación inmediata a lo dispuesto en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional de Combatientes del Conflicto Bélico, publicada en el Registro Oficial N.º 666 del 31 de marzo de 1995.

Del legitimado pasivo, contestación y argumentos

El artículo 76 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en su inciso primero señala: "Legitimación pasiva.- La demanda de incumplimiento se dirigirá contra la autoridad, funcionario, la jueza o juez, o particular, renuente de cumplir la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia, o informe, de que trata el artículo 93 de la Constitución".

Mediante providencia del 27 de enero del 2010, la Segunda Sala de Sustanciación de esta Corte dispone notificar con el contenido de la demanda al señor ministro de Defensa Nacional, a fin de que se pronuncie dentro del término de 72 horas sobre esta acción.

El señor Antonio Javier Ponce Cevallos, en su calidad de ministro de Defensa Nacional, mediante escrito presentado el 5 de febrero del 2010, señala que el accionante jamás sufrió lesiones que le hayan causado invalidez total o parcial, lo cual contradice claramente el artículo 2 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional de Combatientes del Conflicto Bélico.

Asimismo, respecto del bono indebidamente reclamado, el artículo 7 de la referida ley establece el pago del bono para quienes hayan participado real y efectivamente en calidad de combatientes en las operaciones militares del conflicto bélico del Alto Cenepa. En tal sentido es importante mencionar que el accionante nunca participó real y efectivamente en dicho conflicto, ya que como él mismo indica en el libelo de su demanda, solamente patrulló tanto diurna como nocturnamente, acuáticos y terrestres la frontera de la provincia de Esmeraldas con Colombia.

Con el fin de aplicar las disposiciones de la Ley de Gratitud Institucional se emitió el Reglamento para la aplicación de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional de los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, la cual claramente establece en su artículo 2 que el ámbito de cobertura de las disposiciones de la Ley favorece única y exclusivamente al personal militar, policial y civil (...) que consten en los listados elaborados, aprobados y presentados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Mediante esta acción se pretende la declaratoria de un derecho, equivocando la vía procedimental, pues para ello existen otros medios, quedando absolutamente claro que no existió incumplimiento de parte del Ministerio de Defensa Nacional, puesto que, como se indicó, el accionante no estuvo en ningún frente de batalla en la cordillera del Cóndor ni en el Alto Cenepa, y además porque tampoco sufrió una lesión que le haya causado invalidez total o parcial.

Señala finalmente que la presente acción de incumplimiento deviene en improcedente por lo que deberá desecharse la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El 19 de mayo del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa. Mediante auto del 20 de octubre del 2009, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción por incumplimiento sometida a juicio de admisibilidad reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento, remite el expediente a la Segunda Sala de Sustanciación con fecha 16 de diciembre del 2009 para el trámite respectivo. El 20 de enero del 2010, la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo el conocimiento de la causa como juez constitucional sustanciador al Dr. Edgar Zárate Zárate.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para: "Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten





con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías ordinarias”.

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, tratan de esta acción en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, ~~Sección VII ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO~~, Arts. 74 al 79. De manera particular, el artículo 77 señala: “Competencia.- Es competente para conocer la demanda por acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional.”.

Acción por Incumplimiento de normas

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial, que tiene como función primordial garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del control constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada, capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado constitucional de derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales,

económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna.

Es en este escenario, de un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción por incumplimiento establecida en el artículo 93 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional, en aras precisamente de garantizar la aplicabilidad de las normas que conforman el sistema jurídico, el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación expresa y exigible de hacer o no hacer, para lo cual se interpondrá ante la Corte Constitucional esta acción.

La acción por incumplimiento, o también llamada acción de cumplimiento, tal como lo demuestra la historia constitucional latinoamericana, ha sido pensada para evitar que este tipo de situaciones afecten los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas.

El artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La Acción por Incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico...”, amplio concepto que concuerda con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 5 ibídem, que manifiesta que es atribución de la Corte Constitucional “conocer y resolver a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten, con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”.

Ahora bien, antes de abordar de manera directa los problemas e interrogantes de carácter jurídico-constitucional del presente caso, esta Corte considera necesario referirse de manera general a los conceptos básicos de lo que debe entenderse como una Acción por Incumplimiento.





La acción por incumplimiento de normas es una garantía jurisdiccional para proteger derechos fundamentales, por lo tanto, es un derecho para reclamar ante la Corte Constitucional el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer y que consta en la normativa del sistema jurídico de la nación; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos.

Tal como se anotó en líneas anteriores, en el pasado no existió garantía constitucional semejante que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello, se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.

En cuanto a su objeto:

- Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y,

En cuanto a los requisitos de procedibilidad:

- La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
- Deberá verificarse que la norma, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es la norma que se señala incumplida?
- ¿Existió incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional?

Argumentación de los problemas jurídicos que se resolverán

✓ En este caso, la disposición o norma que se considera incumplida es la contenida en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes

✓

del Conflicto Bélico de 1995, publicada en el Registro Oficial N.º 666 del 31 de marzo de 1995, específicamente los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales en aras de un mayor entendimiento pasaremos a anotar a continuación:

“Art. 3.- INDEMNIZACIONES.- Los deudos de los fallecidos en las zonas de operaciones y los heridos graves, que quedaren en situación de invalidez total o parcial, recibirán, por una sola vez, las siguientes indemnizaciones:

- a) Deudos de los fallecidos de combate: ecuatorianos cuatrocientos (400) salarios mínimos vitales de los trabajadores en general.
- b) Discapacitados o inválidos en forma total-permanente: cuatrocientos (400) salarios mínimos vitales de los trabajadores en general; y,
- c) Discapacitados o inválidos en forma parcial-permanente, conforme al Cuadro Valorativo de Incapacidades aplicado en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), sin que la misma pueda ser inferior a doscientos (200) salarios mínimos vitales de los trabajadores en general.

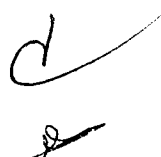
Art. 4.- PENSIONES DE MONTEPIO.- Establécese una pensión vitalicia mensual de montepío a favor de los deudos de los fallecidos en las zonas de operaciones, equivalente a una remuneración completa del sueldo que hubieren estado percibiendo según el grado o la función desempeñada, que en ningún caso será menor a la de un soldado.

Si el combatiente fallecido fuere ascendido post mortem, la remuneración será la que corresponda al nuevo grado o función.

Art. 6.- PENSIONES POR INVALIDEZ TOTAL-PERMANENTE.- Establécese una pensión mensual de invalidez para los combatientes que fueren declarados con invalidez total permanente. La pensión será equivalente a una remuneración completa, según el grado o el cargo que hubieren estado desempeñando, sin que la misma pueda ser inferior a la de un soldado.

Si el combatiente fuere ascendido, la pensión será la que corresponda al nuevo grado o función.

Art. 7.- BONO DE GUERRA.- Quienes hubieren participado de manera real y efectivamente, en calidad de combatientes, en las operaciones





militares del conflicto bélico en el Alto Cenepa recibirán, por esta sola vez, un Bono de Guerra por un monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos vitales de los trabajadores en general.

Este Bono de Guerra será pagado por el Ministerio de Defensa Nacional conforme al listado que en base a los partes de novedades emitidos por los comandantes de las unidades militares empleadas, será elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 8.- BECAS.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, a través del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE) otorgará becas en beneficio de los hijos de los combatientes fallecidos o heridos graves, con lesiones que conlleven invalidez total o parcial, a fin de que puedan cursar sus estudios pre-primarios, primarios, secundarios y universitarios.

Cada plantel de educación particular, en todos los niveles otorgarán dos becas completas para los hijos de los combatientes señalados en el inciso precedente.

El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

Art. 9.- VIVIENDAS.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proveerá de una vivienda gratuita a la cónyuge y herederos de los combatientes fallecidos y a los combatientes en situación de invalidez, de conformidad con el Reglamento correspondiente.

Para este efecto, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con cargo a los recursos de esta Ley, transferirá las asignaciones correspondientes dentro del plazo señalado.

Art. 10.- CONDONACIONES DE DEUDAS E INTERESES.- Condonase las deudas e intereses que los combatientes fallecidos o aquellos que han sido declarados inválidos permanentes, contrajeron con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, el Instituto Ecuatoriano de seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y, en general con todas las instituciones del sector público.

Las instituciones del sistema financiero privado podrán otorgar similar beneficio, los mismos que serán descontados de las utilidades del banco.

Art. 11.- SERVICIO ACTIVO.- El personal militar discapacitado que así lo exprese, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, podrán continuar en servicio activo y ser ascendido en igualdad de condiciones del resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales que expedirá el Ministerio de Defensa Nacional, en cuyo caso no tendrá derecho a la pensión señalada en el artículo 6 de esta Ley.

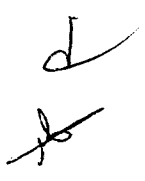
Al separarse del servicio activo cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley de seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a las prestaciones normales en ella previstas; pero, si su baja ocurre antes de cumplir el tiempo legalmente requerido, se acogerá a las disposiciones del artículo 6 de esta Ley, independientemente de las prestaciones a que tenga derecho dentro del régimen de la seguridad social militar, en consideración a que la discapacidad ocurrió en actos de servicio”.

Análisis de la existencia o no del supuesto incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional

Es preciso señalar que la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 fue introducida en aras de brindar un apoyo y un merecido reconocimiento a todo aquel personal –militar, policial y civil–, que brindó y ofreció su servicio en el conflicto bélico surgido con el vecino país del sur.

En este contexto, se introdujeron en la mencionada Ley, normas que pretenden brindar básicamente un apoyo económico, tales como indemnizaciones, pensiones de montepío, pensiones por invalidez total permanente, bonos de guerra, viviendas, condonaciones de deudas, entre otros, a los deudos de los fallecidos en las zonas de operaciones militares, heridos graves que quedaron en situación de invalidez total o parcial y aquellos combatientes que hayan participado real y efectivamente en las operaciones militares del conflicto bélico del Alto Cenepa.

Al introducimos en el análisis de fondo del caso materia de nuestro estudio, es necesario indicar que nuestro ordenamiento jurídico establece una serie de





principios que deben ser acatados y respetados de acuerdo con el orden jerárquico de aplicación de las normas que para el efecto se establecen, entendiendo que la Constitución de la República es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico.

Siendo así, diremos que un principio fundamental que la Constitución establece es el contenido en el artículo 6, que dice: “Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”; tomando este principio es sencillo colegir que es de justicia hacer valer y respetar ~~los derechos que amparan a todo ciudadano en un Estado constitucional de~~ derechos y justicia, como es nuestro país.

La Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 fue promulgada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional del Ecuador, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y constitucionales conferidas a la fecha, el 16 de marzo de 1995, en razón de reconocer y enaltecer el sacrificio de los ecuatorianos que ofrendaron su vida o han quedado en situación de invalidez total o parcial por actos de defensa de la soberanía e integridad territorial de la patria, así como para garantizar la supervivencia familiar y personal con la dignidad y bienestar que les corresponde. Siendo así y en virtud de garantizar el cumplimiento de la referida Ley, el Ministerio de Defensa Nacional, acorde a sus atribuciones legales constantes en el artículo 15 literal c de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, el cual en su artículo 2 establece lo siguiente: “Ámbito de Cobertura.- Las disposiciones de la Ley y el presente reglamento, favorecen única y exclusivamente al personal militar, policial y civil que por su sacrificada actuación durante el conflicto bélico de 1995, en defensa de la soberanía e integridad territorial del Ecuador, conste en los listados que serán elaborados, aprobados y presentados por el Comando Conjunto de las Fuerzas armadas, en el plazo máximo de ciento ochenta días constados desde la expedición de este reglamento y que se encuentre comprendido en uno de los siguientes casos...”.

Del estudio realizado, fácilmente se vislumbra que para ser partícipe de los reconocimientos y beneficios a los que la Ley de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 hace referencia, existen varios requerimientos esenciales, los cuales no permiten una interpretación por parte de este Organismo, puesto que el legislador, al momento de plasmarlos y expedirlos, fue más que explícito y preciso. Así, los merecedores

de dichos reconocimientos son únicamente los deudos de los fallecidos en combate, aquellos combatientes que resultaron discapacitados en forma total o parcial permanente y aquellos combatientes que participaron en forma real y efectiva en operaciones militares en el Alto Cenepa.

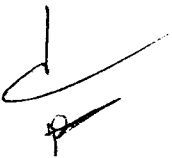
Con lo indicado, esta Corte no encuentra un incumplimiento de la Ley propuesta para estudio por parte del Ministerio de Defensa, en razón de que la obligación del Organismo en cuestión con respecto a los combatientes, se encuentra específicamente establecida dentro de un marco legal que se encuentra legalmente reconocido. Resulta importante entender; que si bien es cierto, el accionante estuvo en servicio en la época del conflicto bélico al que se hace mención en la presente acción, éste no estuvo en el Alto Cenepa sino en la frontera de la provincia de Esmeraldas con Colombia, en donde realizó patrullajes y varias tareas propias del deber militar, lugar que no se encuentra señalado en la Ley de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 ni en su Reglamento para ser partícipe de los beneficios a los que hace alusión la mencionada Ley. Finalmente, este Organismo considera relevante el hecho de que el accionante en ningún momento sufrió una lesión que le haya significado una invalidez total o parcial, razones más que suficientes para concluir que si bien era un miembro activo de las Fuerzas Armadas, no estuvo en el escenario de los combates en el conflicto suscitado entre el Ecuador y el vecino país del sur, por lo que su argumento no lo hace acreedor de los beneficios establecidos en la Ley de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y por tanto no se puede hablar de un incumplimiento a tal disposición legal por parte del Ministerio de Defensa Nacional y mucho menos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que simplemente cubriría las indemnizaciones y beneficios contemplados en la ley, de acuerdo a los requerimientos establecidos por las instituciones y organismos ejecutores de la ley.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

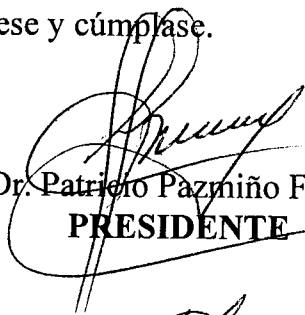
SENTENCIA

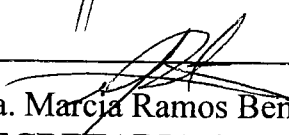
1. Negar la acción por incumplimiento planteada por el accionante.





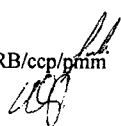
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del diecinueve de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/pmm




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0051-09-AN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veinticinco de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

